



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2022

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00654 DE LUZ MYRIAM PÁEZ TRIANA CONTRA BANCOLOMBIA S.A. Y SURAMERICANA S.A.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida Luz Myriam Páez Triana contra Bancolombia S.A y Suramericana S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso; de petición; mínimo vital e igualdad.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Manifestó que suscribió con Bancolombia una obligación financiera a nombre del señor Miguel Alberto Zaque Méndez (Q.E.P.D.); sin embargo, el banco en el año 2016 inició proceso ejecutivo en contra del señor Miguel el cual falleció en el año 2020 por lo que la cónyuge trató de comunicar dicho fallecimiento y no obtuvo respuesta.

Sostuvo que realizó un acuerdo de pago de la obligación con el banco por lo que solicitó la terminación del proceso y el 23 de junio de 2021 cuando la accionante presentó ante en banco la petición para el reembolso de los dineros que se cancelaron con posterioridad al fallecimiento del Miguel -toda vez que estos habían sido respaldados por el seguro de deceso-, el banco le pidió el 29 de junio del mismo año, el soporte de la relación que existía entre ambos. Fue así como la accionante envió la declaración extrajuicio con la que le otorgaron la pensión al correo electrónico [soportes@bancolombia.com.co](mailto:soportes@bancolombia.com.co)

Indicó que, pasado el tiempo, la accionante se comunicó telefónicamente con suramericana y le informaron que el seguro estaba en trámite y que debía enviar nuevamente la documentación para finalizar el trámite.

Adujo que el 6 de junio envió dicha documentación al correo [indemnizaciones@sura.com.co](mailto:indemnizaciones@sura.com.co) y que a la fecha no había recibido respuesta.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso; de petición; mínimo vital e igualdad y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder la petición en virtud de la cual solicita el reembolso del dinero pagado que fue respaldado por el seguro de vida de su cónyuge y del cual figura como beneficiaria la señora Luz Myriam Páez Triana.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 2 de septiembre de 2022 a través del cual se ordenó librar comunicaciones a Bancolombia S.A. y a Suramericana S.A., con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Además, mediante autos del 2 y 6 de septiembre de 2022 este Despacho se abstuvo de reconocerle personería adjetiva al abogado Ervin Giovanni Sierra Cuervo y, en consecuencia, se le requirió para que en el término de 6 horas subsanara dicha situación.

### **Informes recibidos**

**Suramericana S.A.**, allegó memorial en virtud del cual informó que el 5 de septiembre se dio respuesta a la petición de la accionante, por medio de la cual le informaban que a la fecha de respuesta no veían seguro vigente en sus bases de datos, por lo que le solicitaron a Bancolombia información actualizada del crédito y que en cuando tuvieran dicha información, le comunicaban a la accionante.

Ahora bien, mediante memorial del 6 de septiembre manifestó que le dieron respuesta de fondo a la petición de la accionante y que en virtud de la misma le negaron la solicitud pues según información allegada por Bancolombia, la cobertura de vida estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2019.

Sostuvo que por medio de la póliza No. 0830003251881 se aseguró la obligación No. 20990082797 las cuales figuraban con fecha de muerte el 22 de diciembre de 2020 y fecha de castigo 30 de septiembre de 2019 y que en lo que refiere a la fecha de castigo, la misma hacía referencia al plazo máximo de cobertura del seguro por lo que ese plazo obedecía el pago de las primas de la póliza dentro de las fechas acordadas en el contrato y en ese sentido conforme al Código de Comercio y las demás condiciones generales de la póliza, el no pago de los valores de la póliza de seguro generaba la terminación del contrato.

Indicaron que, de acuerdo con la fecha de muerte del asegurado, la fecha de inicio de vigencia del seguro, las condiciones generales y particulares de la póliza contratada y las fechas de castigo, la obligación No. 20990082797 no tenía cobertura, porque la fecha de cobertura máxima del seguro era anterior a la fecha de muerte y en ese sentido le negaban su petición de devolución de cuotas después del siniestro.

Así las cosas, manifestó que se trataba de un hecho superado, pues a la fecha de presentación de la acción, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de contestar lo solicitado por la accionante y en ese sentido solicita se declare improcedente el amparo invocado.

Por su parte, el **Banco Bancolombia** manifestó que adelantó proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor Miguel Alberto Zaque Méndez, del cual conoció el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá (Despacho de origen Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá), bajo el radicado 2016 –00054, el cual terminó mediante auto de fecha 02 de julio de 2021 por pago total de la obligación realizado por la señora Luz Myriam, quién manifestó realizar dicho pago con dinero del seguro de vida dejado por el señor Miguel Zaque.

Respecto de la petición indicó que, la misma fue contestada el 23 de agosto de 2022 bajo el radicado 3000100868 y que dicha respuesta había sido enviada al correo electrónico [juridico1024@gmail.com](mailto:juridico1024@gmail.com). Por lo anterior, solicita la desvinculación en la acción de tutela toda vez que no se evidenciaba relación alguna entre Bancolombia y el hecho generador de la tutela.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una **autoridad pública** o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada (Sentencia SU-309 de 1992).*

### **Caso concreto**

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso; de petición; mínimo vital e igualdad y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder la petición en virtud de la cual solicitó el reembolso del dinero pagado que fue respaldado por el seguro de vida de su cónyuge y del cual figura como beneficiaria la señora Luz Myriam Páez Triana.

Para acreditar su pedimento allegó copia de la respuesta dada por Bancolombia de fecha 23 de agosto de 2021 en virtud de la cual le informaban que realizadas las validaciones se encontraron con que para presentar la reclamación por devolución de cuotas después del siniestro, debía presentar reclamación directamente a Sura y allegar los soportes de pago.

Allego constancias del correo enviado a [indemnizaciones@sura.com.co](mailto:indemnizaciones@sura.com.co) de fecha del 6 de junio, 29 y 31 de agosto de 2022 en virtud del cual aportaba 6 archivos tales como “*cédula miguel zaque (1).pdf*”; “*Cédula Luz Myriam Paez.pdf*”; “*defunción miguel zaque (1).pdf*”; “*CARTA RESPUESTA DP MIGUEL ALBERTO ZAQUE MENDEZ.pdf*”; “*MIGUEL ALBERTO ZAQUE MENDEZ.pdf*”; “*PETICION SURAMERICANA MIGUEL ZAQUE PAEZ QEPD.pdf*”.

También allegó petición con fecha del 23 de julio de 2021 en el que obra sello del Banco Bancolombia con fecha del 23 de julio de 2021 y petición del 6 de junio de 2022 dirigida a Suramericana en virtud de las cuales logró demostrar la radicación de las mismas ante las accionadas.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, las peticiones que fueron radicadas ante las accionadas el 23 de julio de 2021 y 6 de junio de 2022, tenían plazo para ser resueltas a más tardar el 2 de septiembre de 2021 y 22 de julio de 2022 respectivamente, ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 –vigente para ese momento–, señala que, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

### **Petición a Suramericana**

Suramericana S.A. allegó copia de la respuesta a la petición con fecha 5 de septiembre de 2022 en virtud de la cual le informaban que a la fecha de respuesta no veían seguro vigente en sus bases de datos, por lo que le solicitaron a Bancolombia información actualizada del crédito y que en cuando tuvieran dicha información, le comunicaban a la accionante.

Allegó también respuesta a la petición con fecha del 6 de septiembre de 2022 en virtud de la cual le informaban a la accionante que por medio de la póliza No. 0830003251881 se aseguró la obligación No. 20990082797 las cuales figuraban con fecha de muerte el 22 de diciembre de 2020 y fecha de castigo 30 de septiembre de 2019 y que en lo que refiere a la fecha de castigo, la misma hacía referencia al plazo máximo de cobertura del seguro por lo que ese plazo obedecía el pago de las primas de la póliza dentro de las fechas acordadas en el contrato y en ese sentido conforme al Código de Comercio y las demás condiciones generales de la póliza, el no pago de los valores de la póliza de seguro generaba la terminación del contrato.

En ese sentido, encuentra el Despacho que respecto de la petición radicada por la actora el 6 de junio de 2022 si bien no allegó respuesta oportuna a la petición que debería ser resuelta a más tardar el 22 de julio de 2022, si lo hizo en el transcurso del término de la acción de tutela y se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la señora Luz Myriam Páez Triana, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la entidad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “*caería en el vacío*” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

### **Petición a Bancolombia**

El Banco Bancolombia como fundamento de sus pretensiones allegó copia de la respuesta de la petición con fecha del 23 de agosto de 2021 en virtud de la cual le informaban a la accionante que para presentar la reclamación por devolución de cuotas después del siniestro, debía presentar reclamación directamente a Sura y allegar los soportes de pago y además en el escrito de tutela allego captura de pantalla de un correo enviado el 23 de agosto de 2021 a las 17:06:38 con correo de destinatario [juridico1024@gmail.com](mailto:juridico1024@gmail.com) bajo el asunto BANCOLOMBIA RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 3000100868 y con el anexo "CARTA RESPUESTA DP MIGUEL ALBERTO ZAQUE MENDEZ".

Frente a esto logra determinar el Despacho que Bancolombia estaba en la obligación de trasladar dicha petición al competente, esto es, a Suramericana, toda vez que como lo establece la ley 1755 de 2015 en su artículo 21 si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado y remitirá dicha petición al competente, caso en el cual no se demostró por parte de Bancolombia que así lo haya hecho; no obstante, como en esta ocasión se acredita que Suramericana conoció la petición de la parte accionante, el Despacho no impartirá orden en este sentido.

Ahora, frente a la petición, si bien dieron respuesta fuera del término establecido toda vez que la misma debía ser resuelta a más tardar el 23 de julio de 2021, lo cierto es que la petición fue atendida por la accionada lo cual se logró demostrar no solo por la accionada sino por las documentales aportadas por la accionante que efectivamente obtuvo una respuesta a su petición por lo que no se advierte una amenaza o violación a su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición radicado ante Suramericana S.A. dentro de la acción de tutela instaurada en su contra por Luz Myriam Páez Triana.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo solicitado por la accionante frente a Bancolombia S.A, por las razones expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87144d75dff842cb0b1ba7dd531667a1dca315dd52b7fca5827bfdee3e704c0f**

Documento generado en 14/09/2022 03:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**